

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ HIGUERA DE ABRIL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**EXPEDIENTE:** 15001-3333-006-2017-00082-00

**ACTA No.135 de 2019**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2019, siendo las 9:00 a.m., día y hora fijados en providencia del 19 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO No.15001-33-33-006-2017-00082-00** instaurado por la señora **MARY LUZ HIGUERA DE ABRIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667

del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, **sustituye poder a la Dra. SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.621.662 y portadora de la Tarjeta Profesional No.238317 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada dentro del proceso de qué trata esta audiencia.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como de la representante del Ministerio Público**, así como del **apoderado de la parte demandante**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte que ante la inasistencia de la parte demandante se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** Las parte demandada estuvo conforme.

## **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Además se deja constancia de la debida integración del litisconsorcio necesario. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

**Apoderada de la entidad demandada:** No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** La parte ejecutada estuvo conforme.

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

Indica el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, las que para el caso concreto fueron resueltas a través del auto del 15 de febrero de 2019 (fls.158-164).

Por lo expuesto no se resolverán excepciones previas.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** La parte ejecutada manifiesta estar conforme con la decisión.

## 5. CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 372 N° 6 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, ante la inasistencia del apoderado de la de la parte actora, el Despacho entiende que no hay ánimo conciliatorio –como lo consagra el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>- y por tanto se declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

no obstante se concede el uso de la palabra a la parte ejecutada para que manifieste si para el presente caso el comité de conciliación de la entidad se reunió y, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó conciliar, para tal efecto allega copia del acta en 5 folios.

Una vez escuchada la parte demandada, el Despacho declarará fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Efectuado lo anterior, se procede en la forma indicada en el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial de la señora **MARY LUZ HIGUERA DE ABRIL** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones, librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, En los términos del artículo 430 del CGP, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia del 31 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, por el valor de **\$40.753.919,19**, por concepto de intereses moratorios; y por las costas y agencias en derecho.

Se indaga a la parte ejecutada si está de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho. Quien manifiesta estar conforme.

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que la parte demandada reconoció como ciertos los hechos del primero al quinto; como parcialmente cierto el hecho sexto; como no ciertos los hechos séptimo y octavo.

<sup>1</sup> **Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes.** Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido en supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9° de éste decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.

<sup>2</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a la parte ejecutada acerca de si existe un pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo al inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra, aclarando que esta no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

De lo expuesto en el libelo introductorio y en la contestación se puede inferir como tesis de las partes las siguientes:

### **Parte demandante:**

La UGPP dio cumplimiento parcial a la sentencia base de la ejecución dentro del presente asunto, pues omitió el pago de los intereses de mora ordenados en el artículo 176 y 177 del CCA, adeudando la suma de \$40.753.919.

### **Parte demandada:**

Mediante las Resoluciones Nos.UGM015613 del 28 de octubre de 2011, se ordenó dar cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, y mediante la resolución RDP042536 del 26 de octubre de 2018 se modificó el artículo 6 del acto de cumplimiento, y se ordenó el pago de intereses de mora; y por contera se extinguió la obligación ejecutada.

### **Problemas Jurídicos a Resolver.**

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a **Fijar los siguientes** PROBLEMAS JURÍDICOS, los cuales abordan en principio la cuestión planteada:

1. ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular la demandante con el pago ordenado mediante las Resoluciones Nos.UGM015613 del 28 de octubre de 2011 y RDP042536 del 26 de octubre de 2018?
2. ¿La excepción de pago propuesta por la UGPP puede ser declarada como probada total o parcialmente?
3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Se procede a solicitar a las partes SE PRONUNCIEN RESPECTO A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO a lo que manifiestan:

Se concede el uso de la palabra a la parte para que se pronuncie sobre la fijación del litigio expuesta por el despacho: La parte ejecutada manifiestan estar conforme.

### **De esta manera queda fijado el litigio.**

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **7.1. PARTE DEMANDANTE:**

##### **❖ DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 al 56 del expediente.

## **7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **❖ DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos allegados en medio magnético CD obrante a folio 126 del plenario; y los documentos obrantes a folio 142-157 del expediente.

2. Niéguese la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por impertinente e innecesaria; toda vez que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad<sup>3</sup> de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que, la causa que llevó la demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de un fallo judicial debidamente ejecutoriado. Sumado a lo anterior, el Despacho no advierte que el objeto de la documental pedida, sea probar alguna de las excepciones formuladas.

3. Niéguese la prueba solicitada en el literal b) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues la liquidación de los dineros pagados al accionante fue allegada por la demandada en su contestación, y se encuentra visible a folios 144 y siguientes, adicionalmente de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se logra determinar los conceptos y los valores que debían ser cancelados en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

4. Niéguese la prueba solicitada en el literal c) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues en el auto de fecha 15 de febrero de 2019 que obra a folios 158-164, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, quedó establecido que la UGPP es la entidad encargada de asumir todas las obligaciones que la extinta Cajanal dejó pendientes de pago respecto de sus afiliados, aunado a que en el plenario ya obra copia de los actos administrativos a través de los cuales se ordenaron los pagos efectuados.

## **7.3. PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.** La parte ejecutada estuvo conforme con la decisión.

## **8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL**

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de agosto de 2003.

sentencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.** Sin objeciones.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 00:19:50:00 - 00:21:20).

## **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por las partes, y surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Ahora bien, no se hace necesario efectuar síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que respecto a estos puntos ya se hizo alusión en la fijación del litigio.

### **2.1. Problemas Jurídicos**

**1.** ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular la demandante con el pago ordenado mediante las Resoluciones Nos.UGM015613 del 28 de octubre de 2011 y RDP042536 del 26 de octubre de 2018?

**2.** ¿La excepción de pago propuesta por la UGPP puede ser declarada como probada total o parcialmente?

**3.** ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

### **2.2. Argumentos y subargumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.**

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

#### **2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva**

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>4</sup>; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

<sup>4</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRE Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>5</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>6</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>7</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto la parte ejecutante pretende el cobro de una suma líquida de dinero presumiblemente dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de diciembre de 2007 y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, dentro del medio de

<sup>5</sup> Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

<sup>6</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

control de nulidad y restablecimiento del derecho No.150013333006201700082 (fls.8-34). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia pues a través de la Resolución No.UGM015613 del 28 de octubre de 2011 dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, adeudándole según lo expresado por ella en el libelo introductorio, la suma total de \$40.753.919 (fl.4).

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que mediante las Resoluciones Nos.UGM015613 del 28 de octubre de 2011, se ordenó dar cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, y mediante la resolución RDP042536 del 26 de octubre de 2018 se modificó el artículo 6 del acto de cumplimiento, y se ordenó el pago de intereses de mora; y de contera se extinguió la obligación ejecutada.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales - expuestos en acápites anteriores - que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.<sup>8</sup>

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de diciembre de 2007 y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, con la constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2010, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>10</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 7 al 34 del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

---

8 Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-" (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

9 **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

10 Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos

integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el *sub lite* se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

- Reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Mary Luz Higuera de Abril, reconocida mediante la Resolución 15553 del 11 de marzo de 1993, en el sentido de tomar el promedio de la mesada percibida durante el último año laboral de la misma, con inclusión de todos los factores salariales, y actualizarlo conforme al IPC a la fecha en que adquirió su estatus pensional, en decir a 11 de mayo de 1990 cuando cumplió los 50 años de edad,
- Declaró la prescripción del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1990 y el 18 de mayo de 2000.
- Pagar la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 11 de mayo de 1990, las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado.
- Al pago de intereses moratorios de en los términos de los artículos 177 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de diciembre de 2007 y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010.
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo – esto es el 30 de abril de 2010 (fl.7), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 30 de octubre de 2011, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 1 de noviembre de 2011, por lo que el término de los cinco años con que la ejecutante tenía hasta el 1 de noviembre de 2016 para interponer la respectiva demanda.

No obstante, como se explicó en el auto del 15 de febrero de 2019 (fl.158-164), en el presente caso se aplica el fenómeno de suspensión del término de caducidad, entre el 2 de junio de 2009, hasta su finalización 11 de junio de 2013, en consecuencia, el término de caducidad debe contabilizarse desde el 12 junio de 2013, es decir que la ejecutante tenía hasta 12 de junio de 2018 para interponer la demanda, lo cual realizó el día 2 de junio de 2017, es decir dentro del término que ciertamente corresponde, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la entidad accionada efectuó un pago parcial de la obligación, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor de la demandante por concepto de intereses de mora de \$59.300.466 al 1 de septiembre de 2012, los valores de la liquidación la cual se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión (fl.62-63), se resumen de la siguiente forma:

DIFERENCIA DE MESADAS	\$107.996.338
INDEXACION	\$19.193.697
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$(11.288.846)
<b>INTERÉSES MORATORIOS AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012</b>	<b>\$59.300.466</b>
TOTAL VALOR ADEUDADO AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$175.201.656

PAGO PARCIAL A FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 FL.56 (ART.1653 C.C.)	\$61.941.718
SALDO CAPITAL ADEUDADO A FECHA 26/09/2012	\$113.259.938

De otra parte, se advierte que la entidad ejecutada consignó en cuenta de este juzgado el monto de NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.049.444) a favor de ejecutante, por lo que dicha suma deberá ser tenida en cuenta como abono parcial al pago de la obligación, en la etapa de liquidación del crédito.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de diciembre de 2007 y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es el 19 de mayo de 2000, como (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de abril de 2010 (fl.7); y (iii) la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, la cual fue el 18 de agosto de 2010 (fl.35).

Partiendo de esas premisas, la reliquidación de la pensión de la demandante al decretarse la prescripción de mesadas, debió ser desde el día 19 de mayo de 2000 (fl.32), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de abril de 2010 (fl.7), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. A partir del día siguiente, es decir, el 1 mayo de 2011 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de obligación esto es el 26 de septiembre de 2012, deben contabilizarse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

No obstante lo anterior, rememora el Despacho que a través del presente medio de control la señora **MARY LUZ HIGUERA DE ABRIL**, hace uso del derecho de acción con el objeto de que se libre mandamiento de pago **por una suma de dinero por concepto de intereses moratorios**, en consecuencia, el juez al encontrarse frente a un asunto de interés particular no puede alejarse de lo pretendido en la demanda, más aún por tratarse de una jurisdicción rogada que actúa de acuerdo a lo pedido por los ciudadanos.

Es decir, este Juzgado está obligado a hacer un trámite procesal estricto, en el marco de lo pretendido por la ejecutante, por lo tanto, el fallo judicial ha de respetar, con estrictez, el principio de congruencia. Máxime cuando no se advierte ninguna abierta y grosera afectación del orden jurídico que habilite al Despacho para asumir el conocimiento de asunto superior o diferente a lo pretendido en la demanda<sup>11</sup>.

Planteamientos que han sido expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en la sentencia del 8 de mayo de 2018<sup>12</sup>, así:

*"(...) Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

**Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un**

11 Sentencia del 23 de julio del 2015 del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA SALA PLENA- Rad. No. 11001-

03-26-000-2009-00043-00(36805)-C.P. HERNAN ANDRADE RINCON-Actor: MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ Demandado: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS --referencia ACCION DE SIMPLE NULIDAD (SENTENCIA)

12 Sentencia del 8 de mayo de 2018 -Tribunal Administrativo de Boyacá -SALA DE DECISIÓN No. 4- Ref. 150013333006201700096-01 -M.P. José Ascensión

valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que "no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocada en esta" (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se seguirá adelante con la ejecución del crédito por el monto señalado por la demandante, esto es, la suma de **\$40.753.919,19 por concepto de intereses moratorios, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al momento de realizar el respectivo control de legalidad.**

## **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP**

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada que denominó "cobro de lo no debido; inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible; fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios" (fls. 180-189); vale recordar estas fueron rechazadas por improcedentes a través del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, por no ser de las que se enlistan en el numeral segundo artículo 442 del Código General del Proceso (fl.170-171)

de otra parte, la parte ejecutada formuló la excepción de **PAGO**, fundamentada en que la entidad cumplió las sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de diciembre de 2007 y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, pues, mediante la Resolución No.UGM015613 del 28 de octubre de 2011 ordenó dar cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, y mediante la Resolución RDP042536 del 26 de octubre de 2018 se modificó el artículo 6 del acto de cumplimiento y se ordenó el pago de intereses de mora, quedando extinguida la obligación.

El Despacho encuentra que dicha excepción tiene **vocación de prosperidad parcial**, pues tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia, al contrastar el monto cancelado con el que arroja la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal, se advierte un saldo a favor del demandante, conforme se ha referido en esta providencia. Así mismo, el Despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada; por lo cual, solo hay lugar a declarar la prosperidad parcial de dicha excepción.

## **Decisión**

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora **MARY LUZ HIGUERA DE ABRIL** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia – conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$40.753.919,19)** por concepto de intereses moratorios adeudados al 26 de septiembre de 2012 (fecha de pago parcial).

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

### 3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP. No obstante atendiendo el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de pago** de la obligación propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, atendiendo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y en favor de la señora **MARY LUZ HIGUERA DE ABRIL**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en las sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de diciembre de 2007 y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, por la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$40.753.919,19)** por concepto de intereses moratorios adeudados al 26 de septiembre de 2012 (fecha de pago parcial).

**Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.**

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Parte demandada:** Sin recursos.

**Las partes quedan notificadas en estrados.** La parte ejecutada estuvo conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:41 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

*Sandra Mercedes Molina*  
**SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ**  
Apoderado de la entidad accionada



**MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO**  
Secretaria Ad- Hoc